



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible.



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 98 DIC. 2018

E-008337

Señor

MARIO OROZCO FONTALVO

Director Regional Atlántico

AEROCIVIL

Calle Vía 30 km 7 Tercer piso Aeropuerto Ernesto Cortissoz

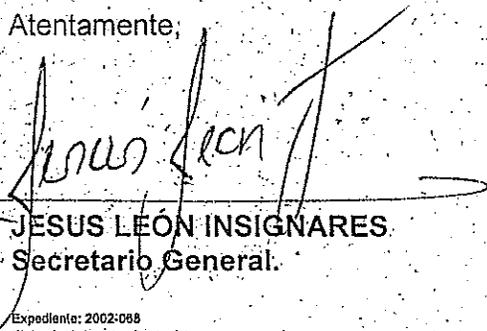
Soledad - Atlántico

ASUNTO: AUTO N° 0002202 DE 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,



JESUS LEÓN INSIGNARES
Secretario General.

Expediente: 2002-088
Elaboró: N. Aponte- Contralista

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautónoma.gov.com
www.crautónoma.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 18 DIC. 2018

008336

Señor
JUAN FRANCISCO HERRERA / JAIME MASSARD / CARLOS GARNICA
Aeropuerto Ernesto Cortizos
Calle 30 Km 7 piso 3
Soledad-Atlántico.

Referencia.: Auto N° 0002202 de 2018.

Sírvase comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No-54-43 / Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
Secretario General

Expediente: 2002-068
Elaboró: N. A. - Contralista
Supervisó: Juliette Steman Chams - Asesor de Dirección.

Calle 66 N° 54 - 43.
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO N°

0002202

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 000126 DE 2015, A LA SOCIEDAD GRUPO AEROPORTUARIO Y DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.817.115-0 OPERADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTIZZOS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO; Y SE FORMULAN CARGOS POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 000852 del 06 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993 -artículo 23- "Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00002202 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 000126 DE 2015, A LA SOCIEDAD GRUPO AEROPORTUARIO Y DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.817.115-0 OPERADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTIZZOS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO; Y SE FORMULAN CARGOS POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Artículo 33 .Ibídem.- "Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico."

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."** (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." ¹

¹ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N°

0002202

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 000126 DE 2015, A LA SOCIEDAD GRUPO AEROPORTUARIO Y DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.817.115-0 OPERADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTIZZOS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO; Y SE FORMULAN CARGOS POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 determina: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación."

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los

AUTO N°

00002202

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 000126 DE 2015, A LA SOCIEDAD GRUPO AEROPORTUARIO Y DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.817.115-0 OPERADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTIZZOS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO; Y SE FORMULAN CARGOS POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades que generen impacto ambiental y que estén en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos N° 1250 de 2014 y N°0376 de 2015, se expidió el Auto N° 000126 del 11 de mayo de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD", se resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Ordena la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, - AEROCIVIL, operador del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos, con NIT 800.064.763-8, representada legalmente por el señor Raúl Donado Osio o quien haga sus veces al momento de su notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, posible riesgo de afectación ambiental o daño ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Con la finalidad de determinar los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Decreto 1076 del 2015, (ley 1333 del 21 de julio de 2009)."

Que teniendo en cuenta que a partir de mayo del 2015, hubo cambio de operador del Aeropuerto internacional Ernesto Cortizos, según lo informado mediante radicado N°04550 de fecha de recibo 20/05/2015, cuyo concesionario sería la Sociedad Grupo Aeroportuario y del Caribe S.A.S; escrito que fue ratificado mediante radicado N° 4663 de 27 de mayo de 2015, a través del cual informan a esta corporación que dicha sociedad, que bajo el esquema de concesión la Sociedad Grupo Aeroportuario y del Caribe S.A.S serían los encargados de la operatividad del aeropuerto internacional Ernesto Cortizos de la ciudad de Barranquilla, y en consecuencia serían los encargados de proceso y/o tramites ambientales pertinentes para la operatividad del Aeropuerto. De otro modo, mediante escrito con radicado N° 4957 de 04/05/2015, formalmente se comunicó que a partir del 16/05/2015, la administración y operación del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos quedó en cabeza del GRUPO AEROPORTUARIO Y DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT N° 900.817.115-0, con contrato de concesión bajo el esquema APP NO.003 de 05/03/2015.

Que posterior a dichas comunicaciones, se aportaron los documentos requeridos por esta corporación, para establecer la responsabilidad que a partir de la fecha asumiría el nuevo operador del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos de la ciudad de Barranquilla, y de tal forma vincularlo a los procesos y tramites que se

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00002202 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 000126 DE 2015, A LA SOCIEDAD GRUPO AEROPORTUARIO Y DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.817.115-0 OPERADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTIZZOS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO; Y SE FORMULAN CARGOS POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

adelantan en esta corporación en aras de dar cumplimiento a los preceptos normativos que rigen la materia.

En consecuencia de lo antes mencionado, mediante el presente acto administrativo se vincula a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO Y DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT N° 900.817.115-0, actual operador del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos, al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 00126 de 2016, en aras de que asuman responsabilidades, continúen con los tramites y/o proceso que se vienen adelantando ante esta corporación, por ser los operadores del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

En el caso particular, tenemos que mediante concepto técnico N°000376 de 2015, se evidenció que en las visitas realizada el 08 y 24 de abril de 2015, las aguas residuales sin tratamiento, se estaban vertiendo al suelo, a un canal que descarga directamente a la laguna de Mesolandía en jurisdicción del Municipio de Malambo – Atlántico; pese a la existencia de una planta de tratamiento, la cual no está funcionando desde el año 2014, tal como se constato en la visita realizada y sin contar con el debido permiso de vertimientos líquidos. De otro modo se evidenció que las aguas residuales domesticas y las aguas pluviales se mezclan.

Es determinante para esta corporación resaltar que el permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante Resolución N° 226 de 21 de mayo de 2008, se encuentra vencido, y con base a la información que reposa en el expediente se pretende establecer el uso final que tendrían estas aguas residuales, tal como se manifiesta de ser reutilizadas en el riego de jardines del aeropuerto Ernesto Cortizos.

Si bien es cierto que mediante Auto N° 871 de 21 de noviembre de 2014, se dio inició a un trámite de renovación de permiso de vertimientos líquidos, tal como se expresó en el escrito de fecha 15 de mayo de 2015, recibido el 25/05/2015; el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00002202 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 000126 DE 2015, A LA SOCIEDAD GRUPO AEROPORTUARIO Y DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.817.115-0 OPERADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTIZZOS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO; Y SE FORMULAN CARGOS POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

incumplimiento por parte del presuntamente infractor quedó registrado en los informes técnicos mencionados del mes de abril de la anualidad 2015; y posterior a ello mediante radicado N°8384 de 10 de septiembre de 2015, es que se solicita formalmente el inicio del trámite de concesión de aguas subterráneas y permisos de vertimientos líquidos, debido a la situación legal que atravesaba el Aeropuerto Ernesto Cortizos de la ciudad de Barranquilla.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta el inicio de una investigación sancionatoria ambiental, según lo expresó el artículo primero del Auto N° 126 de 2015, es posible deducir que existe una presunta conducta violatoria a la normatividad ambiental, debido a lo consignado en los informes técnicos de anualidades posteriores al inicio del proceso sancionatorio ambiental. Es por ello que se procederá a continuar con la investigación administrativa de carácter ambiental, a fin de determinar la presunta infracción cometida, como quiera que desconoció la imperatividad y obligatoriedad de la ley ambiental, para el desarrollo de su actividad.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio ambiental en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil anterior operador del Aeropuerto internacional Ernesto Cortizos, y la Sociedad Grupo Aeroportuario y del Caribe S.A.S, actual operador del Aeropuerto internacional Ernesto Cortizos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en el municipio de Soledad- Atlántico, garantizándole al mismo el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede esta corporación a realizar formulación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. Presunto Infractor: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil anterior operador del Aeropuerto internacional Ernesto Cortizos, y la Sociedad Grupo Aeroportuario y del Caribe S.A.S, identificada con NIT N° 900.817.115-0, representada por el Señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI identificado con C.C. N° 72.194.034 y/o JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS IDENTIFICADO CON C.C. N° 7.427.028, y el señor CARLOS GARNICA ACOSTA IDENTIFICADO CON C.C N° 80.093.459 en calidad de apoderado de la mencionada sociedad, ubicado en la Calle 30 Km 7, en jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico.

b. Imputación fáctica:

Presuntamente la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil anterior operador del Aeropuerto internacional Ernesto Cortizos, y su actual operador la

AUTO N° 00002202 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 000126 DE 2015, A LA SOCIEDAD GRUPO AEROPORTUARIO Y DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.817.115-0 OPERADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTIZZOS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO; Y SE FORMULAN CARGOS POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Sociedad Grupo Aeroportuario y del Caribe S.A.S, representada legalmente por el Señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI identificado con C.C. N° 72.194.034 y/o JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS IDENTIFICADO CON C.C. N° 7.427.028 y el señor CARLOS GARNICA ACOSTA IDENTIFICADO CON C.C N° 80.093.459 en calidad de apoderado de la mencionada sociedad, infringieron la normatividad ambiental prevista, al generar aguas residuales y no contar con permiso de vertimientos líquidos vigente para ello, según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.1 y artículo 2.2.3.2.20.5 conforme a lo consagrado en el Decreto 3930 de 2010 y Decreto 1548 de 1978.

c. **Imputación jurídica: Relación de Normas que presuntamente han sido vulneradas.**

- Decreto N° 0001076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5

d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

e. **Informe Técnico**

- Concepto Técnico N°. 1250 de 2014,
- Informe Técnico N°0376 de 2015.
- Informe técnico N° 560 de 2015.
- Informe técnico N° 641 de 2015
- Informe técnico N° 467 de 2016

f. **Normas Violadas:** la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil anterior operador del Aeropuerto internacional Ernesto Cortizos y El Grupo Aeroportuario y del Caribe S.A.S, actual operador del Aeropuerto internacional Ernesto Cortizos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en el del municipio de Soledad- Atlántico, presuntamente han violado la siguiente disposición establecidas en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 al generar aguas residuales y no contar con permiso de vertimientos líquidos vigente para ello.

g. **Concepto de la Violación:**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Así las cosas, como consecuencia del impacto que ocasionaba la conducta realizada por el investigado, y en consideración a lo establecido en los conceptos técnicos de la anualidad 2014 y 2015, el cual sirvió de base para la expedición del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00002202 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 000126 DE 2015, A LA SOCIEDAD GRUPO AEROPORTUARIO Y DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.817.115-0 OPERADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTIZZOS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO; Y SE FORMULAN CARGOS POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Auto N° 000126 de 2015, se inició un proceso sancionatorio ambiental. En consecuencia y teniendo como base las anteriores consideraciones, bajo el entendido de que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: vincular a la Sociedad Grupo Aeroportuario y del Caribe S.A.S identificada con NIT N° 900.817.115-0, Representado Legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI** identificado con C.C. N° 72.194.034 y/o **JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS** IDENTIFICADO CON C.C. N° 7.427.028 al presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N° 00126 de 2015 por esta corporación, contra la Unidad Administrativa Especial- Aeronáutica Civil anterior operador del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizzos de la Ciudad de Barranquilla, ubicado en jurisdicción de Soledad- Atlántico.

SEGUNDO: Formular a la la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil anterior operador del Aeropuerto internacional Ernesto Cortizzos y a la sociedad Grupo Aeroportuario y del Caribe S.A.S identificada con NIT N° 900.817.115-0, representada legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI** identificado con C.C. N° 72.194.034 y/o **JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS** IDENTIFICADO CON C.C. N° 7.427.028 y al señor **CARLOS GARNICA ACOSTA** IDENTIFICADO CON C.C. N° 80.093.459 en calidad de apoderado de la mencionada sociedad, ubicado en el municipio de Soledad- Atlántico, los siguientes cargos, así:

CARGO UNO: Presuntamente la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil anterior operador del Aeropuerto internacional Ernesto Cortizzos, y la Sociedad Grupo Aeroportuario y del Caribe S.A.S identificada con NIT N° 900.817.115-0, operador actual del Aeropuerto internacional Ernesto Cortizzos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico en la carrera 30 Km 7, representado por el señor **JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI** identificado con C.C. N° 72.194.034 y/o **JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS** IDENTIFICADO CON C.C. N° 7.427.028 y el señor **CARLOS GARNICA ACOSTA** IDENTIFICADO CON C.C. N° 80.093.459 en calidad de apoderado de la mencionada sociedad, ha violado las disposiciones contempladas en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 (Requerimiento de permiso de vertimiento, y Prohibición de verter sin tratamiento previo) del Decreto 1076 de 2015,

CARGO DOS.: Presunta Afectación al recurso natural.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, anterior operador del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00002202 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N° 000126 DE 2015, A LA SOCIEDAD GRUPO AEROPORTUARIO Y DEL CARIBE S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N° 900.817.115-0 OPERADOR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTIZZOS EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO; Y SE FORMULAN CARGOS POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Aeropuerto internacional Ernesto Cortizzos de la ciudad de Barranquilla, y al señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI identificado con C.C. N° 72.194.034 y/o JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS IDENTIFICADO CON C.C. N° 7.427.028 en calidad de representante legal del Grupo Aeroportuario y del Caribe S.A.S o al señor CARLOS GARNICA ACOSTA IDENTIFICADO CON C.C. N° 80.093.459 en calidad de apoderado de la mencionada sociedad o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil anterior operador del Aeropuerto internacional Ernesto Cortizzos de la ciudad de Barranquilla, y El señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI identificado con C.C. N° 72.194.034 y/o JAIME ALFREDO MASSARD BALLESTAS IDENTIFICADO CON C.C. N° 7.427.028 en calidad de representantes legales del Grupo Aeroportuario y del Caribe S.A.S y al señor CARLOS GARNICA ACOSTA IDENTIFICADO CON C.C. N° 80.093.459 en calidad de apoderado de la mencionada sociedad o por la persona que sea designada para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

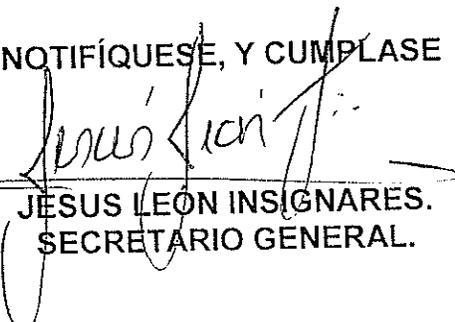
CUARTO Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso ante la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 03 DIC 2018

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES.
SECRETARIO GENERAL.